



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **15 MAR. 2019**

E-001494

Señor(a)
NICOLAS FERRERAS
TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S
Carrera 42 N°26-18
Itagüí – Antioquia.

Ref: Auto 00000447

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1004-259

Elaboró: M.A. Contratista/Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000447 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°000336 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE LAMINACIÓN "GREENFIELD TERNIUM" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000336 del 25 de Mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la Sociedad Ternium del Atlántico, identificada con Nit N° 901.131.909-1, una autorización de aprovechamiento forestal único de 413 fustales, para el desarrollo del proyecto "Greenfield Ternium", consistente en la Construcción de una planta de laminación en caliente para la producción de largos de acero.

Que posteriormente los señores Nicolas Ferreras y Tomás Murtagh, en calidad de apoderados general de la sociedad TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, solicitó *"se incorpore a la Resolución N°000336 del 2018, la autorización de tala de 35 individuos aislados sin conectividad adicional a los 413 individuos previamente autorizados"*. Que en la solicitud indicada la sociedad expresó: *"La Compensación será aplicada de igual manera a la que se planteo para los 413 individuos y será incluida en el documento del Plan de Compensación que se encuentra pendiente por entregar de acuerdo a las obligaciones establecidas previamente"*.

Que para efectos de dar inicio a esta solicitud la sociedad Ternium del Atlántico, adjunto el inventario de árboles para adicionar.

Que en consideración con lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a admitir la solicitud de modificación de la Resolución N°00336 de 2018, teniendo en cuenta que se trata del mismo proyecto que fue previamente evaluado por parte de esta Corporación y que se busca la inclusión de 35 individuos adicionales que no habian sido referidos en el listado de los 413 autorizados en el acto administrativo previamente señalado, y que se trata de una Autorización de aprovechamiento forestal único.

Lo anterior de acuerdo con las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como *entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

g. p. p.

4120-3-19
11303-19
10/16
+5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000447 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°000336 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE LAMINACIÓN "GREENFIELD TERNIUM" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO".

En principio y de acuerdo a lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 1, Sección 3, del Decreto 1076 de 2015, contempla las clases de aprovechamiento forestal:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que frente al Permiso de Aprovechamiento forestal Único, el Decreto 1076 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Jaocul

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000447 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°000336 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE LAMINACIÓN "GREENFIELD TERNIUM" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación;*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que es posible concluir que la constancia de pago por concepto de servicio de Evaluación, constituye un requisito para iniciar los trámites de modificación de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución N°000336 de 2018, por consiguiente, esta Corporación procederá a liquidar los servicios de evaluación ambiental, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de menor impacto definidos como: "Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales".

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: "Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL,

Jupal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000447 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°000336 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE LAMINACIÓN "GREENFIELD TERNIUM" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO".

inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010".

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de menor impacto, con el correspondiente IPC, el cual comprende los siguientes costos:

INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR TOTAL
Aprovechamiento forestal (Menor Impacto)	\$ 2.112.972

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de modificación de la Resolución N°00336 de 2018, "Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal Único a La Sociedad Ternium Del Atlántico S.A.S, para la Construcción de una planta de Laminación "Greenfield Ternium" Ubicada En El Municipio De Palmar De Varela – Atlántico, en el sentido de incluir el aprovechamiento forestal único de 35 individuos adicionales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará los funcionarios para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúen sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La Sociedad Ternium del Atlántico S.A.S, identificada con Nit N°901.131.909-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOS MILLONES, CIENTO DOCE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.112.972 pesos M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la modificación de la Licencia Ambiental y demás permisos, la Sociedad Ternium del Atlántico S.A.S, identificada con Nit N°901.131.909-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000447

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°000336 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE LAMINACIÓN "GREENFIELD TERNIUM" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO".

QUINTO: La Sociedad Ternium del Atlántico S.A.S, identificada con Nit N°901.131.909-1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

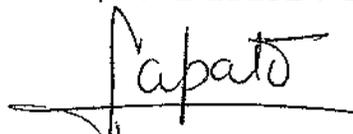
SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1004-259

Elaboró: M.A. Contratista/Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.